

28

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 4003 021 2002 00049 00

Teniendo en cuenta que en la presente actuación se encuentra suspendida la partición hasta que la justicia ordinaria se pronuncie sobre la propiedad de un bien que de la masa partible corresponde a una parte considerable y que el Juzgado treinta y Cuatro Civil municipal de esta ciudad ya dio informe de los resultados del proceso que allí se ventilaba, el cual concluyó por conciliación, sin que se hiciera alusión al cambio de titularidad del bien, SE CONTINUA LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Así las cosas, encontrándose vencido además el término con el que contaba la DIAN para comparecer, quien por demás informó que a la fecha no hay deudas pendientes por parte de la sucesión (folio 187) se ORDENA CONTINUAR CON LA PARTICIÓN DE BIENES.

Para efectos de lo anterior se hace necesario tener en cuenta los memoriales que han presentado los sujetos procesales, disponiendo de la titularidad de derechos en los bienes inventariados y aprobados.

Rememórese que conforme quedó aceptado en diligencias llevadas a cabo el 2 de agosto y 8 de noviembre de 2017, los bienes de la sociedad patrimonial conformada por la señora Claudia Molina Beltrán y el causante Carlos Alberto Canizales Erazo, corresponden al 100% del inmueble ubicado en la carrera 11 D No. 41 – 53/55 Apto 201, Edificio Diana de la ciudad de Cali, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-461867. Avaluado en noventa y cinco millones de pesos (\$95.000.000).

Sin pasivos.

Por su parte a la sucesión, en la cual participan como herederas la señora Claudia Molina Beltrán en su calidad de compañera permanente del causante y la señora Gilma Erazo Sotelo en su calidad de madre del causante, le corresponden los siguientes bienes de valor:

1. Bienes o derechos asignados a favor del causante en la liquidación de la sociedad patrimonial que existía entre la señora Claudia Molina Beltrán y el causante Carlos Alberto Canizales Erazo.
2. Frutos civiles que hubiere podido percibir la señora Martha Janeth Canizales Erazo respecto del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-461867 desde el 28 de abril de 2003 y hasta el 1 de agosto de 2017. Avaluados en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000).

Sin pasivos.

Ahora, mediante escrito presentado por la apoderada de la señora Claudia Molina Beltrán, aceptada por el Juzgado el 11 de abril de 2019, esta renuncia a sus derechos gananciales en favor de la señora Gilma Erazo Sotelo.

Sabido entonces que los gananciales son los bienes que recibe cada cónyuge o compañero permanente luego de liquidada la sociedad conyugal o sociedad patrimonial, según corresponda, y una vez cancelados los pasivos adquiridos en desarrollo de la misma, es claro que en este proceso los derechos que con ocasión de la liquidación de la sociedad patrimonial le pudieran ser asignados a la señora Claudia Molina Beltrán, le serán asignados a la señora Gilma Erazo Sotelo.

los derechos hereditarios que le puedan corresponder en la presente sucesión sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-461867, incluyendo los gananciales recibidos en su favor por la señora Molina Beltrán, por haber así quedado expresamente consagrado.

En el anterior orden de ideas, es claro que en la liquidación de la sociedad patrimonial, los derechos que le lleguen a ser asignados a la señora Claudia Molina Beltrán le serán entregados a la señora Martha Yaneth Canizales Erazo, cesionaria de los derechos de la señora Gilma Erazo Sotelo.

En cuanto a los bienes de la herencia, esto es, los bienes o derechos asignados a favor del causante en la liquidación de la sociedad patrimonial que existía entre la señora Claudia Molina Beltrán y el causante Carlos Alberto Canizales Erazo y los frutos civiles que hubiere podido percibir la señora Martha Yaneth Canizales Erazo respecto del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-461867 desde el 28 de abril de 2003 y hasta el 1 de agosto de 2017. Avaluados en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), serán asignados así:

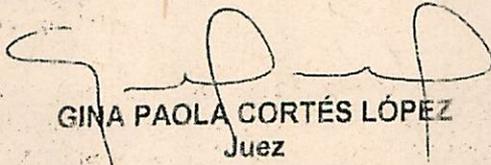
El 50% de los bienes asignados a favor del causante en la liquidación de la sociedad patrimonial que existía entre la señora Claudia Molina Beltrán y el causante Carlos Alberto Canizales Erazo y el 50% de los frutos civiles que hubiere podido percibir la señora Martha Yaneth Canizales Erazo respecto del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-461867 desde el 28 de abril de 2003 y hasta el 1 de agosto de 2017. Avaluados de forma total en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) a la señora Claudia Molina Beltrán en su calidad de heredera, pues su renuncia fue de gananciales.

El 50% de los bienes asignados a favor del causante en la liquidación de la sociedad patrimonial que existía entre la señora Claudia Molina Beltrán y el causante Carlos Alberto Canizales Erazo a la señora Martha Yaneth Canizales Erazo, en su calidad de cesionaria de los derechos de la señora Gilma Erazo Sotelo.

Y finalmente el 50% de los frutos civiles que hubiere podido percibir la señora Martha Yaneth Canizales Erazo respecto del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-461867 desde el 28 de abril de 2003 y hasta el 1 de agosto de 2017. Avaluados de forma total en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) a la señora Gilma Erazo Sotelo en su calidad de heredera, pues su cesión fue de los derechos que le fueran asignados sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-461867 (folios 263 y 264).

Aclarado lo anterior, y toda vez que el único apoderado que tiene facultades para efectuar la partición es el abogado LUIS EVELIO GIRALDO CARDONA, a él se le designará como tal, salvo dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído los demás sujetos procesales presenten inconformidad, caso en el cual se designará un partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

NOTIFICACIÓN:

En estado N° cu de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08 JUL 2020

42

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, julio tres de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00186 00

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, *prima facie*, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD C.A. OLAH ASOCIADOS Y CIA S EN C, y a favor del EDIFICIO PEÑON DE ANTAÑO PROPIEDAD HORIZONTAL, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) por concepto de las cuotas ordinarias de administración, en relación al Parqueadero 36 sotano 3 situado en la Carrera 2 Oeste Nro. 2 – 06 del edificio el Peñón de Antaño, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Enero 2016	\$38.544	Noviembre 01/2017
Febrero 2016	\$38.544	Noviembre 01/2017
Marzo 2016	\$38.544	Noviembre 01/2017
Abril 2016	\$38.544	Noviembre 01/2017
Mayo 2016	\$38.544	Noviembre 01/2017
Junio 2016	\$38.544	Noviembre 01/2017
Julio 2016	\$38.544	Noviembre 01/2017
Agosto 2016	\$38.544	Noviembre 01/2017
Septiembre 2016	\$38.544	Noviembre 01/2017
Octubre 2016	\$38.544	Noviembre 01/2017
Noviembre 2016	\$38.544	Noviembre 01/2017
Diciembre de 2016	\$38.544	Noviembre 01/2017
Enero 2017	\$38.544	Noviembre 01/2017
Febrero 2017	\$38.544	Noviembre 01/2017
Marzo 2017	\$38.544	Noviembre 01/2017
Abril 2017	\$41.242	Noviembre 01/2017
Abril 2017 (incremento de cuota)	\$2.698	
Mayo 2017	\$41.242	Noviembre 01/2017
Mayo 2017 (incremento de cuota)	\$2.698	
Junio 2017	\$41.242	Noviembre 01/2017
Junio 2017 (incremento de cuota)	\$2.698	
Julio 2017	\$41.242	Noviembre 01/2017
Agosto 2017	\$41.242	Noviembre 01/2017

Septiembre 2017	\$41.242	Noviembre 01/2017
Octubre de 2017	\$41.242	Noviembre 01/2017
Noviembre 2017	\$41.242	Noviembre 01/2017
Diciembre 2017	\$41.242	Enero 01/2018
Enero 2018	\$41.242	Febrero 01/2018
Febrero 2018	\$41.242	Marzo 01/2018
Marzo 2018	\$41.242	Abril 01/2018
Abril 2018	\$41.242	Mayo 01/2018
Mayo 2018	\$43.300	Junio 01/2018
Mayo 2018 (incremento de cuota)	\$2.058	
Junio 2018	\$43.300	Julio 01/2018
Junio 2018 (incremento de cuota)	\$2.058	
Julio 2018	\$43.300	Agosto 01/2018
Julio 2018 (incremento de cuota)	\$2.058	
Agosto 2018	\$43.300	Septiembre 01/2018
Agosto 2018 (incremento de cuota)	\$2.058	
Septiembre 2018	\$43.300	Octubre 01/2018
Octubre 2018	\$43.300	Noviembre 01/2018
Noviembre 2018	\$43.300	Diciembre de 01/2018
Diciembre de 2018	\$43.300	Enero 01/2019
Enero 2019	\$43.300	Febrero 01/2019
Febrero 2019	\$43.300	Marzo 01/2019
Marzo 2019	\$43.300	Abril 01/2019
Abril 2019	\$44.677	Mayo 01/2019
Abril 2019 (incremento de cuota)	\$1.377	
Mayo 2019	\$44.677	Junio 01/2019
Mayo 2019 (incremento de cuota)	\$1.377	
Junio 2019	\$44.677	Julio 01/2019
Junio 2019 (incremento de cuota)	\$1.377	
Julio 2019	\$44.677	Agosto 01/2019
Julio 2019 (incremento de cuota)	\$44.677	
Agosto 2019	\$44.677	Septiembre 01/2019
Agosto 2019 (incremento de cuota)	\$44.677	
Septiembre 2019	\$44.677	Octubre 01/2019
Octubre 2019	\$44.677	Noviembre 01/2019
Noviembre 2019	\$44.677	Diciembre de 01/2019
Diciembre de 2019	\$44.677	Enero 01/2020
Enero 2019	\$46.375	Febrero 01/2020
Febrero 2019	\$46.375	Marzo 01/2020

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas periódicas ordinarias y incrementos de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales se pagarán dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento conforme al artículo 431 del C.G.P., el incumplimiento generará intereses de mora conforme al literal "b)".

e) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

CUARTO. Por ser procedente a la luz del artículo 590 del C.G.P SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

A). El embargo del Parqueadero 36, Sótano 3 del Edificio Peñón de Antaño propiedad horizontal ubicado en la Carrera 2A Oeste Nro. 2 - 06 denunciado como de propiedad del ejecutado sociedad C.A. OLAH ASOCIADOS Y CIA S EN C identificada con Nit: 800.155.650-5, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-506096

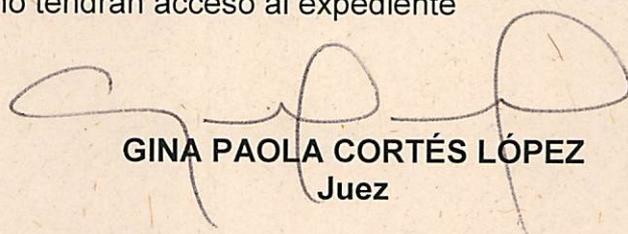
Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

Para no incurrir en excesos el Despacho se abstiene de decretar la otra medida previa solicitada, hasta que no se tenga noticia de la decretada. Lo anterior con fundamento en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

QUINTO. Se reconoce personería a la abogada MONICA BOTERO OSSA como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

En cuanto a la dependencia la misma se niega hasta tanto logre acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo establece el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, los dependientes que no tengan tal calidad solo recibirán información de la actuación, pero no tendrán acceso al expediente

NOTIFÍQUESE


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
Juez

JLTL

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>41</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>08 JUL 2020</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00194 00

Al Despacho se encuentra solicitud de aprehensión y entrega propuesta por FINESA respecto del vehículo de placas WHV 061 que se adelanta contra el señor MILLER SALINAS, con fundamento en el contrato de garantía mobiliaria adjunto (folio 4 a 6).

El trámite que ahora nos convoca, no es una demanda o constituye un proceso judicial en sentido estricto, pues la participación judicial solo pretende, en los términos de ley la verificación precisa del lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda privar de la tenencia material de la misma al deudor y llevarle incluso a la pérdida del derecho de dominio a este, sin tramite adicional alguno.

En este sentido debe recordarse que conforme a la Ley 1676 de 2013 así se ha precisado a la garantía mobiliaria:

“ARTÍCULO 3o. CONCEPTO DE GARANTÍA MOBILIARIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante...” (Subrayas fuera del texto original).

En este orden de ideas, si bien es cierto es posible garantizar obligaciones propias o ajenas, los bienes dados en garantía deben ser del garante, pues no es posible a quien no detenta el derecho principal sobre la cosa constituir sobre ella derechos accesorios, pues es principio universal que nadie puede dar más de lo que tiene.

Dicho lo anterior y auscultado el caso concreto la documentación aportada como soporte a la solicitud de aprehensión, muestra que el deudor Miller Salinas identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.720.022, el 25 de noviembre de 2015 suscribió contrato de garantía mobiliaria “sobre el vehículo automotor de su exclusiva propiedad que se describe a continuación” (folio 4) en la descripción del bien es claro que la placa del mismo es WHV061.

Y este dato es relevante ya que aportado el certificado de tradición del automotor, se evidencia que este rodante es de propiedad de la señora MILLER

LADY GIL GIRALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.872.334 desde el 14 de julio de 2015 y hasta la fecha, no encontrándose traspaso alguno en favor del deudor garante (folio 7).

Así las cosas, no siendo posible crear garantías mobiliarias sobre bienes cuya titularidad no es del garante, pues no es posible darle esa calidad a quien no ha dado su consentimiento para obligarse o respaldar el cumplimiento de obligaciones de terceros o en palabras más simples es ajeno al contrato que se presente ejecutar por vía directa.

Corolario de lo expuesto resulta ineludible rechazar la petición formulada.

El Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por FINESA. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

JLTL

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>04</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08 JUL 2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00200 00

advierde el Despacho que el acta de conciliación contiene una obligación clara, expresa y exigible, y cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 10 de la Ley 640 de 2001, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra CESAR RAMIRO PENILLA GONZALIAS y en favor del señor CAMILO ANDRES VILLA AGUDELO, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a)

Concepto	Valor	exigibilidad
Cuota 1	\$50.000	25 de noviembre de 2017
Cuota 2	\$50.000	2 de diciembre de 2017
Cuota 3	\$50.000	9 de diciembre de 2017
Cuota 4	\$50.000	16 de diciembre de 2017
Cuota 5	\$50.000	23 de diciembre de 2017
Cuota 6	\$50.000	30 de diciembre de 2017
Cuota 7	\$50.000	6 de enero de 2018
Cuota 8	\$50.000	13 de enero de 2018
Cuota 9	\$50.000	20 de enero de 2018
Cuota 10	\$50.000	27 de enero de 2018
Cuota 11	\$50.000	3 de febrero de 2018
Cuota 12	\$50.000	10 de febrero de 2018
Cuota 13	\$50.000	17 de febrero de 2018
Cuota 14	\$50.000	24 de febrero de 2018
Cuota final	\$37.717	3 de marzo de 2018

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida por la legislación civil, causados sobre cada una de las sumas descritas en el literal anterior desde su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

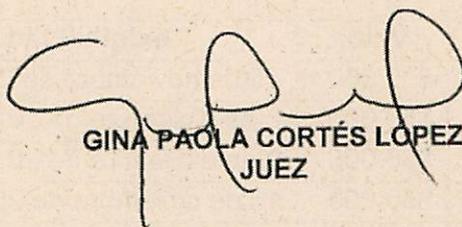
TERCERO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

CUARTO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CESAR RAMIRO PENILLA GONZALIAS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 94.064.239 posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Librense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$1'200.000=.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

JLTL

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>047</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08 JUL 2020</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
